

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, Ejecución con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciada por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA frente a PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO, radicada al 2023-00175-00; concluido el período para subsanar la demanda. Corrieron luego de la anotación por estado entre 12 y 18 de julio de 2023. En tiempo se allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de julio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0503/2023**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se examina Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, iniciada por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA frente a PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO, radicada al 2023-00175-00.

HECHOS:

Se pretende el cobro de una suma determinada de dinero impagada por el deudor, respaldada en documento - Letra de Cambio y Escritura-, con sus intereses de plazo y mora.

Por las siguientes sumas:

A- Letra de Cambio:

- 1- Por la suma de \$67.000.000, como valor del capital insoluto.
- 2- Por el valor correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 2.5%, entre el 1 de febrero y 31 de marzo de 2023.
- 3- Por el valor correspondiente a intereses de mora, a partir del 1 de abril de 2023, hasta cuando se cumpla con el pago obligado, a la tasa máxima legal.

4- Solicita la condena en costas.

Igualmente solicita medida sobre el bien identificado con matrícula 103-21323, su posterior avalúo y la pública subasta del mismo.

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación y sus anexos, encuentra esta dispensadora de justicia que se reúnen los requisitos mínimos del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, el título prendario, lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 1, del código general del proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien gravado, lo que acá se cumple, debido a que el bien pertenece al deudor.

Este despacho es competente para el trámite por el lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en prenda, además, por el domicilio del moroso y la cuantía de la obligación, por lo que se asumirá su conocimiento.

A esta demanda se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, además lo ordenado en el artículo 468 de la misma norma.

Se allegó certificado de tradición respecto de la propiedad del bien perseguido, el cual es expedido con una antelación no superior a un mes.

En cuanto a la medida cautelar, como lo ordena el numeral 2 del artículo 468 del código general del proceso, se dispondrá el embargo del bien identificado con matrícula 103-21323, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se libraré el oficio respectivo con base en la citada norma, debido a que simultáneamente con el mandamiento de pago se puede decretar la cautela sin requerirse de caución.

Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, los que no podrán ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

La notificación al demandado, teniendo en cuenta el argumento esbozado en el párrafo de notificaciones, se desarrollará por medios físicos, como lo ordena el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

La personería fue reconocida en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA frente a PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO, radicada al 2023-00175-00; por las siguientes sumas de dinero, así:

A- Letra de Cambio:

- 1- Por la suma de \$67.000.000 como valor del capital insoluto.
- 2- Por el valor correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 2.5%, entre el 1 de febrero y 31 de marzo de 2023.
- 3- Por el valor correspondiente a intereses de mora, a partir del 1 de abril de 2023, hasta cuando se cumpla con el pago obligado, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia al ciudadano PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas y advertirle que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: Decreta el Embargo del bien inmueble identificado con matrícula 103- 21323, inscrito a nombre de PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO.

Ordena librar el oficio con destino a la Oficina de Registro sede Anserma, Caldas.

CUARTO: Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, sin que puedan ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

En cuanto a costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

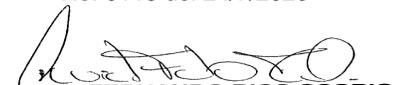

LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0118 del 24/7/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO